

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Declaratoria de Conflicto Armado Interno como estrategia  
para abordar el Crimen Organizado Transnacional en  
Ecuador**

**Isabela Raquel Bermeo Sandoval**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención  
del título de Abogada

Quito, 18 de abril de 2024

## **© DERECHOS DE AUTOR**

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Isabela Raquel Bermeo Sandoval

Código: 00212934

Cédula de identidad: 1104732605

Lugar y Fecha: Quito, 18 de abril de 2024

## ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## UNPUBLISHED DOCUMENT

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**DECLARATORIA DE CONFLICTO ARMADO INTERNO COMO ESTRATEGIA PARA ABORDAR EL  
CRIMEN ORGANIZADO TRASNACIONAL EN ECUADOR<sup>1</sup>.**

**DECLARATION OF A NON-INTERNATIONAL ARMED CONFLICT AS A STRATEGY TO ADDRESS  
TRANSNATIONAL ORGANIZED CRIME.**

Isabela Raquel Bermeo Sandoval<sup>2</sup>  
isaramab@gmail.com

**RESUMEN**

Desde el año 2017, Ecuador ha enfrentado una creciente ola de violencia debido a la penetración del crimen organizado en su tejido institucional, lo que ha llevado a su peor crisis carcelaria y debilitado la seguridad nacional. El presidente, Daniel Noboa Azin declaró a veintidós grupos como actores no estatales beligerantes, aludiendo a normas del Derecho Internacional Humanitario. Esta investigación busca determinar si esta "ola de criminalidad" constituye un conflicto armado no internacional (CANI). Se analizarán los criterios de DIH, examinando la situación ecuatoriana y la declaración de conflicto armado interno. Se evaluará si los grupos cumplen con los umbrales de organización e intensidad establecidos por la jurisprudencia internacional. La metodología será deductiva, iniciando con el análisis de la crisis de seguridad y la declaración de conflicto armado interno. El estudio concluirá si la violencia actual en Ecuador se ajusta o no al marco de un conflicto armado no internacional.

**PALABRAS CLAVE**

Conflicto Armado No Internacional, grupo armado, grupo delictivo, calificación, crimen organizado transnacional.

**ABSTRACT**

*Since 2017, Ecuador has faced escalating violence due to organized crime, leading to its worst prison crisis and weakening national security. President Daniel Noboa Azin declared twenty-two groups as non-state belligerent actors, invoking norms of International Humanitarian Law. This research aims to determine if this "crime wave" constitutes a non-international armed conflict (NIAC). Criteria of IHL will be analyzed, examining the Ecuadorian situation and the declaration of internal armed conflict. It will assess if groups meet the organizational and intensity thresholds set by international jurisprudence. The methodology will be deductive, starting with an analysis of the security crisis and declaration of internal armed conflict. The study will conclude whether current violence in Ecuador fits within the framework of a non-international armed conflict.*

**KEY WORDS**

*Non-International Armed Conflict, organized armed group, qualification, transnational organized crime.*

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Roberto Eguiguren.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. – 2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL. – 3. ESTADO DEL ARTE. – 4. MARCO TEÓRICO. – 5. DESARROLLO. – 5.1. DEFINICIÓN Y REQUISITOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CANI DE BAJA INTENSIDAD. – 6. UMBRAL DE ORGANIZACIÓN Y LOS GRUPOS IDENTIFICADOS MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 111. – 7. UMBRAL DE INTENSIDAD Y LOS GRUPOS IDENTIFICADOS MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 111. 7.2. EL MARCO JURÍDICO EN ECUADOR FRENTE A LA DELINCUENCIA TRASNACIONAL – 8- CONCLUSIONES. -

### 1. Introducción

Desde el año 2017 Ecuador se ha enfrentado a índices de violencia sumamente crecientes, producto de la penetración del crimen organizado en su tejido económico, social e institucional que ha atentado contra la seguridad nacional y territorial del país. Dicha ola de criminalidad ha dejado al país viviendo la peor crisis carcelaria de su historia, dejando al sistema penitenciario en ejes verdaderamente críticos, provocando así una detonación de la institución carcelaria en un sistema judicial que privilegia el encierro. La grave crisis de seguridad que vive actualmente la población ecuatoriana ha significado un *estadillo de polvorín* en el que el Ecuador se coronó como el país más violento de la región a causa del fortalecimiento del narcotráfico, la fragmentación de organizaciones delictivas y el claro debilitamiento del Estado ecuatoriano<sup>3</sup>.

Como respuesta, el presidente de la República, Daniel Noboa Azin, resolvió mediante Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 9 de enero de 2024, calificar a veinte y dos grupos delincuenciales como actores no estatales beligerantes o grupos armados organizados aludiendo a normas de Derecho Internacional Humanitario. Por consiguiente, caracterizó la situación de disturbio interno que atraviesa actualmente el país como un potencial conflicto armado de naturaleza no internacional (CANI)<sup>4</sup>.

En este sentido, el presente trabajo de investigación responderá a la pregunta en torno a, ¿cómo determinar si la ‘ola de criminalidad’ que vive el Ecuador constituye o no un conflicto

---

<sup>3</sup> Carolina Andrade Quevedo, Pablo Velasco Oña, “Ecuador: puntos clave para comprender la ola de violencia - El Grand Continent”, (2024), disponible en: <https://legrandcontinent.eu/es/2024/01/18/ecuador-puntos-clave-para-comprender-la-ola-de-violencia/#:~:text=Estos%20hechos%20son%20un%20claro,con%20una%20tasa%20de%2046.5.> Último acceso: 22 de marzo de 2024.

<sup>4</sup> El evento desencadenador de la declaratoria fue una irrupción llevada a cabo por adolescentes armados en las instalaciones del noticiero TC Televisión mientras se llevaba una transmisión en vivo.

armado de carácter no internacional (CANI), mediante el uso y empleo de los parámetros de Derecho Internacional Humanitario?

Como primer punto de desarrollo se introducirá a CANI como concepto general, y se detallarán sus requisitos indicadores, que son el ‘umbral de organización’ de un grupo armado y el ‘umbral de intensidad’ que se refiere al punto en el cual un conflicto pasa de ser una confrontación relativamente limitada a una situación de mayor intensidad. Como segundo punto, este estudio aterrizará en el contexto ecuatoriano y la declaración de conflicto armado interno. Se examinará la ‘ola de criminalidad’ que está afectando al Estado ecuatoriano mediante un análisis casuístico de los colectivos que han sido identificados como grupos armados organizados y la verificación de si los mismos han alcanzado el umbral mínimo de organización establecido por la jurisprudencia internacional.

Como tercer punto, se realizará un análisis detallado e individualizado para determinar si estos grupos han satisfecho el requisito de intensidad establecido por el DIH. Finalmente, se llegará a una conclusión en torno el derecho aplicable, una vez que se haya determinado si el fenómeno de criminalidad que afecta a Ecuador constituye o no un CANI. Este análisis concluirá si la situación de violencia recae dentro del ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario o, en su defecto, si solo se aplican las normas que rigen un contexto de crimen organizado transnacional.

La metodología de la presente investigación es cualitativa y deductiva. Se partió desde un análisis de la crisis de seguridad debido a la perforación del crimen organizado en el entramado social ecuatoriano, seguido de un análisis jurídico de la declaración de conflicto armado interno. Aterrizando en una evaluación casuística evacuada grupo por grupo para determinar si se alcanzan los umbrales establecidos por el DIH. Lo que llevará al presente estudio a concluir si la actual ola de violencia que enfrenta el país se ajusta o no al marco de un CANI.

## **2. Estado del Arte**

En esta sección, se identificarán las brechas en la literatura y el contexto teórico en el cual se inscribe la presente investigación. Se establecerá lo que han dicho varios autores en torno la relevante distinción que existe entre un conflicto armado internacional (en adelante CAI) y un conflicto armado no internacional (en adelante CANI), al igual que el estatus legal que gozan aquellos colectivos que han sido fáctica y objetivamente calificados como grupos armados no gubernamentales o partes beligerantes. De igual manera, se hará una mención importante al alcance temporal y territorial de un CANI. En particular, a las zonas grises que existen entre

una conmoción interna debido a una creciente situación de violencia urbana y la conducta de agentes de hostilidades que distingue y perfila en esencia al CANI.

En primer lugar, Nils Melzer introduce el contraste que existe entre CAI y CANI, cuyo elemento diferenciador yace en sus sujetos. En el CAI existirá la clara y patente lucha armada entre dos o más Estados cualesquiera sean los motivos o la intensidad del enfrentamiento. Por otro lado, existen los CANI que, como alude Melzer, no se libran entre Estados, sino entre Estados y grupos armados organizados (GAO), o entre tales grupos que carecen de carácter internacional<sup>5</sup>.

Menciona que, dentro del contexto de un CANI, una vez verificada la presencia de fuerzas gubernamentales y enfrentamientos armados prolongados, se deberá necesariamente identificar a uno o más grupos armados organizados. La presencia fundamental de estos grupos y su rol como "parte en un conflicto armado" presupone su involucramiento en dichos enfrentamientos cuyo carácter deberá basarse en un poderío militar. Dicha verificación deberá hacerse mediante un criterio objetivo. Es decir, tanto la presencia del Estado, del GAO y de los enfrentamientos militares deberá basarse en elementos fácticos evidenciables que, una vez comprobados, hacen imposible negar la existencia de un CANI. Caso contrario, tales conductas ilícitas o esporádicas no podrán ser comprendidas ni constitutivas de un conflicto armado<sup>6</sup>.

En una línea similar, Najla Nassif Palma, Fiscal Federal de Río de Janeiro, establece la existencia de una zona gris que acaece al momento de calificar situaciones que podrían constituir un CANI. Dentro de esta zona gris, se puede evidenciar una combinación convincente de los elementos fácticos necesarios para definir la existencia de un CANI. Pero, la propia naturaleza de la violencia urbana recurrente que se puede estar dando dentro de un territorio nacional no satisface las directrices que juegan a favor del ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH).

En términos más simples, esto significa que la violencia urbana se asimila más a un contexto de crimen organizado que a un conflicto armado. Y en este sentido, no se podrá emplear la etiqueta de CANI como una estrategia que represente una ventaja práctica a favor de la lucha contra el crimen organizado<sup>7</sup>.

En un mismo sentido se pronuncia Meltem Saribeyoglu. Esta autora resalta la importancia de determinar el ámbito temporal y territorial en el que empieza a aplicar el DIH

---

<sup>5</sup> Nils Melzer, *International Humanitarian Law: A Comprehensive Introduction*, ed. de Etienne Kuster (Ginebra, International Committee of the Red Cross, 2016).

<sup>6</sup> Nils Melzer, *International Humanitarian Law: A Comprehensive Introduction (2016)*

<sup>7</sup> Najla Nassif Palma, "Is Rio de Janeiro preparing for war? Combating organized crime versus non-international armed conflict". *International Review of the Red Cross* (2023)

en un contexto de CANI. Esto se debe a su dificultad al momento de distinguir a una situación de violencia que está ocurriendo en los interiores de un territorio nacional, de una situación que ha alcanzado los umbrales contemplados tanto por el DIH como por la jurisprudencia internacional. Dicha dificultad nace de la amplia gama de interpretación que se da al momento de evaluar una situación de potencial conflicto que fácilmente podrá recaer dentro del ámbito de un CANI por su semejanza, mas no por su concreción<sup>8</sup>.

Martha M. Bradley concuerda al examinar la noción de *intensidad* necesaria para establecer la existencia de un CANI. Se enfoca en desarrollar el umbral de violencia necesario y suficiente para activar la aplicación de, ya sea el Artículo Común 3 de las Convenciones de Ginebra o de su Protocolo Adicional II. Bradley afirma que el alcance de dicha normativa nacerá desde una perspectiva puramente operativa. En donde, habiendo logrado verificar el requisito mínimo de intensidad, se haya desvirtuado cualquier orientación equívoca que haya dificultado su categorización<sup>9</sup>.

Complementariamente se pronuncia Roberto Eguiguren, quien despliega la diferencia esencial que existe entre un grupo armado organizado (en adelante GAO) y un grupo delictivo organizado (en adelante GDO), acentuándose en el elemento constitutivo de *organización* propio de los grupos beligerantes no estatales, mientras que a su vez guarda concordancia con su umbral de intensidad. Es así, como se podrá aterrizar en un marco de CANI mediante claros factores indicativos de la presencia de un GAO lo que responde a su propia naturaleza y esencia<sup>10</sup>.

### 3. Marco Normativo

En esta sección se introducirán las normas que regulan los parámetros de calificación de un CANI. Al momento de calificar un conflicto e identificar si una situación de violencia ha escalado al grado de conflicto armado –ya sea conflicto armado internacional o no internacional– es pertinente aludir a las normas de DIH, y a la jurisprudencia internacional. El

---

<sup>8</sup> Meltem Saribeyoglu, “The Temporal Scope of International Humanitarian Law (II): The Beginning Of Implementation Of International Humanitarian Law In "Non-International Armed Conflicts", Marmara Üniversitesi Hukuk Fakültesi Hukuk Araştırmaları Dergisi. (2022)

<sup>9</sup> Martha M Bradley, “Revisiting the notion of ‘intensity’ inherent in Common Article 3: An examination of the minimum threshold which satisfies the notion of ‘intensity’ and a discussion of the possibility of applying a method of cumulative assessment”. South African Research Chair in International Law, University of Johannesburg. (2017)

<sup>10</sup> Roberto José Eguiguren Calisto, El modelo de clasificación de grupos armados en Colombia y la interacción entre el DIDH y el DIH en los conflictos modernos”, *Conflicto armado no internacional y Derecho Internacional Humanitario: reflexiones sobre el caso colombiano*. Tomo IV. Solano, Edgar & Lozada, Manuela (ed), Universidad Externado de Colombia. ISBN:139789587909753, (2022). 1-47.

DIH establece pautas y requisitos para identificar la existencia de un conflicto que han sido desarrolladas por la jurisprudencia internacional y por las cortes creadas para el efecto<sup>11</sup>.

### **3.1. Artículo Común 3 de las Convenciones de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional II de 1977.**

Las Convenciones de Ginebra consisten en convenios internacionales que incluyen disposiciones generales que rigen en el contexto de un conflicto armado<sup>12</sup>. Sin embargo, el ámbito de aplicación de estos convenios se restringe a CAI, a excepción de su Artículo Común 3 que es común a los cuatro convenios. El Artículo Común 3 hace especial referencia a los CANI con un umbral de violencia bajo y establece disposiciones generales que rigen la conducta de las partes en un conflicto. Es aplicable tanto en el ámbito de enfrentamiento entre grupos armados organizados, como entre tales grupos y las fuerzas armadas<sup>13</sup>.

Mientras que, el Protocolo Adicional II se aplica dentro de un ámbito más restrictivo y se hace referencia a CANI con un umbral de violencia más alto. En un CANI de alta intensidad se ven involucradas fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no estatales. No abarca conflictos que involucren únicamente a grupos armados organizados. Además, el grupo armado involucrado en el conflicto debe ejercer un dominio efectivo sobre una porción del territorio estatal, lo que le permita llevar a cabo operaciones militares de manera continua y coordinada, así como aplicar las disposiciones del Protocolo<sup>14</sup>. Estos elementos marcan la diferencia entre un CANI de *baja intensidad* donde rige el Artículo 3 Común debido a su amplitud, y un CANI de *alta intensidad*, donde rige el Protocolo Adicional II a las Convenciones de Ginebra.

Las Convenciones de Ginebra de 1949, como sus Protocolos Adicionales, forman parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano. La Corte Constitucional ya se ha pronunciado en este sentido mediante Dictamen 8-19-TI/19, donde resolvió integrar estas normas en materia humanitaria y su relación directa con los derechos humanos. Por lo que, al

---

<sup>11</sup> El DIH, también conocido como el derecho de la guerra o derecho de los conflictos armados internacionales y no internacionales, es el conjunto de normas y principios que regulan y limitan los efectos de los conflictos armados y protegen a las personas que no participan en ellos o que han dejado de hacerlo.

<sup>12</sup> Convenios de Ginebra, Ginebra, 12 de Agosto de 1949, ratificado por Ecuador el 11 de agosto de 1954.

<sup>13</sup> El Artículo 3 Común se aplica en los “conflictos armados que no sean de índole internacional y que surjan en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes”. Ver Artículo 3 Común, párrafo 1 de los Convenios de Ginebra. El Artículo 3 Común trata los conflictos armados en que participen uno o más grupos armados no estatales. Señala que un CANI puede tener lugar entre fuerzas armadas estatales y grupos armados no estatales o únicamente entre estos grupos.

<sup>14</sup> Art. 1.1. Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, (1977).

ser normas imperativas del derecho internacional general, han sido debidamente aceptadas y recogidas por el Ecuador, generando así obligaciones estatales de observancia<sup>15</sup>.

### **3.2. Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (“TPIY”)**

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, fue el primer órgano judicial que fijó los estándares y parámetros para la calificación de un CANI, mediante su fallo, *Fiscal contra Tadic*<sup>16</sup>. Su relevancia viene dada porque en esta decisión se llenaron los vacíos legales previamente indicados en cuanto a la distinción clara y precisa de un conflicto armado como concepto general.

De igual manera, el TPIY fue el primer tribunal en desarrollar el estándar base para identificar la presencia de un GAO en base a su nivel de autonomía como grupo armado no gubernamental. Este nivel de autonomía atiende directamente a los umbrales de organización y de intensidad. En eso se resume el estándar establecido por el presente Tribunal *ad hoc* que fue debidamente ratificado y desarrollado por demás fallos internacionales como lo son: Fiscal contra Haradinaj proceso legal llevado ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscal contra Jean-Paul Akayesu que fue llevado ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), Fiscal contra Boskoski y Tarculovski igualmente llevado ante el TPIY, entre otros.

### **3.3. Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional Y Sus Protocolos o Tratado de Palermo del 2000**

El Tratado de Palermo fue celebrado mediante la Ley Nro. 800 aprobada en el 2003 por el Congreso de la ONU, cuya finalidad es promover la cooperación internacional para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional<sup>17</sup>. Este cuerpo legal explica cómo la delincuencia organizada transnacional está ligada y reflejada puramente en grupos delictivos organizados o GDO alrededor del mundo<sup>18</sup>. Sintetiza como la actuación de estos GDO esta

---

<sup>15</sup> Dictamen Nro. 8-19-TI/19, Corte Constitucional del Ecuador, 7 de mayo de 2019, párr. 16.

<sup>16</sup> El TPIY fue un tribunal *ad hoc* creado por la ONU en el año 1993 con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones al DIH, crímenes de lesa humanidad y genocidio. Este tribunal se creó durante el contexto de los conflictos armados de la década de los 90, particularmente en Bosnia y Herzegovina, así como en Croacia y Kosovo, que resultaron en atrocidades masivas, crímenes de guerra y graves violaciones a los derechos humanos.

<sup>17</sup> El Tratado de Palermo y su adopción comenzó con las preocupaciones cada vez mayores sobre el aumento de la delincuencia organizada transnacional en las décadas de 1980 y 1990. La comunidad internacional llegó al reconocimiento de la necesidad de una respuesta coordinada y efectiva para combatir este tipo de delitos que afectan a Estados débiles que trascienden las fronteras nacionales. Como resultado, se iniciaron negociaciones a nivel internacional con el fin de desarrollar un instrumento que abordara y enfrentara estas preocupaciones.

<sup>18</sup> Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional Y Sus Protocolos, Palermo, 15 diciembre del 2000, ratificado por Ecuador el 17 de septiembre de 2002.

especial y particularmente dirigida a la obtención de un beneficio económico y/o material, mas no en una ventaja militar con el propósito de debilitar a sus rivales, cualesquiera que estos sean, como es el caso de un GAO<sup>19</sup>. Es decir, este instrumento prevé elementos que pueden ayudar a esclarecer la zona gris que existe al momento de diferenciar un grupo armado organizado de un grupo delictivo organizado.

### **3.4.Dictamen Nro. 1-24-EE/24 y 2-24-EE/24 de la Corte Constitucional del Ecuador donde se ejerce el control de constitucionalidad sobre el estado de excepción declarado mediante decretos ejecutivos 110 y 111**

Por último y no menos importante, con fecha 29 de febrero de 2023, la Corte Constitucional resolvió dictaminar la constitucionalidad del estado de excepción declarado mediante Decretos Ejecutivos 110 y 111 de enero de 2024<sup>20</sup>. En este dictamen, la Corte Constitucional se pronunció en cuanto la causal adicional invocada por el presidente de “conflicto armado interno”, donde la Corte acertadamente resolvió que la existencia o inexistencia de un conflicto armado interno, así como sus alcances y características, es una cuestión de hecho y no requiere de una declaración de naturaleza política y/o jurídica. En un mismo sentido se pronuncian los votos concurrentes<sup>21</sup>, donde cinco jueces de la actual Corte Constitucional fundamentaron que la existencia de un CANI implica la concurrencia de los requisitos de organización e intensidad, por lo que establece:

La verificación del cumplimiento del requisito de organización debe realizarse frente a cada grupo armado. No es posible acumular las características de organización de dos o más grupos armados con el fin de concluir que se cumple con este requisito. Por su parte, la verificación del cumplimiento del requisito de intensidad debe realizarse frente a cada confrontamiento que se pretende calificar como CANI<sup>22</sup>.

En pocas palabras, la evaluación de la organización debe hacerse individualmente para cada grupo armado, sin combinar características de varios grupos. Asimismo, la evaluación de la intensidad debe hacerse para cada enfrentamiento considerado como CANI. Tal se visibiliza en el Dictamen 2-24-EE/24 donde se fundamenta el criterio vinculante de los votos concurrentes. Se analiza si el presidente presento los indicios de organización e intensidad de

---

<sup>19</sup> Ver, Artículo 2, Ley 800 del 2003, D.O. 45.131. de 18 de marzo de 2003.

<sup>20</sup> El control constitucional en Ecuador frente a decretos que declaran estado de excepción funciona de oficio de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.3 (c) de la LOGJCC. A la Corte le corresponde analizar si la motivación y la información aportadas por el presidente de la República justifican si se verifican o no las causales invocadas, en este caso, la de ‘conflicto armado’ y ‘grave conmoción interna’.

<sup>21</sup> El voto concurrente es aquel que contiene el criterio vinculante de la Corte. De acuerdo con el auto de ampliación y aclaración Nro. 1149-19-JP/21, las sentencias y dictámenes que contengan 5 votos concurrentes conformaran el criterio vinculante de la decisión unánime.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen Nro. 1-24-EE/24, 29 de febrero de 2024, Voto concurrente de los jueces Richard Ortiz, Enrique Herrería, Daniela Salazar, Karla Andrade, y Carmen Corral, párr. 43.

cada grupo armado de manera individual, o si en su defecto intenta acumular las características de organización de todos los grupos para justificar el cumplimiento de cada requisito<sup>23</sup>.

#### 4. Marco Teórico

Para efectos del presente estudio se han extraído dos líneas teóricas principales respecto de la naturaleza de la calificación de un CANI. En este apartado se expondrá brevemente cada una de ellas con el fin de entender cuál es la teoría que mejor se apega a la presente investigación y que mejor esclarece las pautas al momento de determinar la existencia de un CANI.

En primer lugar, tenemos la *teoría estándar* o *base*, establecida por la jurisprudencia internacional y más concretamente por el TPIY. Esta teoría nació con el fallo Nro. IT-94-1-I que pertenece al caso *Fiscal contra Dusko Tadić* de 1995 y que fue aplicada por cortes posteriores. Este fallo introdujo una nueva y amplia perspectiva sobre los CANI al expandir el alcance de la justicia, redefiniendo los criterios de clasificación y abordando las lagunas legales.

Es decir, este precedente jurisprudencial en materia humanitaria no se limita a lo dispuesto en los Convenios, sino que avanza en la estandarización y creación de conceptos claves y diferenciadores al momento de evaluar una situación de violencia. La jurisprudencia de este tribunal internacional y aquellos que le siguen han propuesto esta teoría que no solamente remarca las características de un CANI, sino que ha desarrollado por primera vez los umbrales de ‘organización’ e ‘intensidad’ propios de los GAO que han delimitado el ámbito de aplicación del DIH y han sido esclarecedores al momento de calificar un CANI<sup>24</sup>.

En segundo lugar, se encuentra la *teoría restringida* que, a diferencia de la *teoría estándar*, está apegada a lo que está expresamente definido en los instrumentos internacionales y condensa la aparente ‘insuficiencia’ que presenta la *teoría base* al momento de determinar la existencia de un CANI. La *teoría restringida* pretende darle una razón de ser al carácter rudimentario del derecho relativo a los CANI.

Establece que los tribunales internacionales se han enfocado meramente en criterios jurisprudenciales relativos a la naturaleza y extensión del recurso de la fuerza armada, pero estos criterios son insuficientes para determinar si existe un CANI. Esto se debe a que estos

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen Nro. 2-24-EE/24, 21 de marzo de 2024, párr. 95

<sup>24</sup> TPIY, *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, Case No. IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995, párr. 70

critérios son meramente indicativos y no constitutivos de la existencia de un CANI, lo que deja el marco de evaluación muy abierto y poco limitativo<sup>25</sup>.

Es la primera línea teórica la que este trabajo adoptará a lo largo de su desarrollo. La *teoría estándar* viene a ser la más apta puesto que este estudio está asentado en la calificación de un CANI mediante la previa determinación de la existencia de uno o más GAO.

Para llevar tal análisis, es necesario apegarse a estos factores que sugieren un enfoque más matizado al momento de diferenciar entre una conmoción interna y un contexto de CANI. Esto se hará patente al momento de emplear el criterio mínimo de la *teoría estándar* que necesariamente involucrará una interpretación fáctica donde los factores indicativos son en realidad, factores localizadores de la existencia de un CANI y de sus sujetos parte.

## 5. Desarrollo

### 5.1. Definición y Requisitos para determinar la existencia de un CANI de baja intensidad

El enfoque del presente estudio se centrará en CANI desde la óptica del Artículo 3 Común, es decir, CANI de baja intensidad. En previas secciones ya se fue brindado una definición de CANI, pero para culminar dicha tarea este estudio atiende con mayor profundidad a las definiciones propuestas tanto por los altos tribunales internacionales como por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Según el CICR un CANI consiste en:

Enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre las fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre dichos grupos que surgen en el territorio de un Estado. La confrontación armada debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad, y las partes involucradas en el conflicto deben mostrar un mínimo de organización (CICR, 2008)<sup>26</sup>.

En armonía con esta definición, en el caso *Fiscal contra Ramush Haradinaj*, el TPIY desarrolló con más profundidad tanto el requerimiento de organización de los grupos, como el de intensidad de los enfrentamientos, ya establecidos en *Tadic. Haradinaj* destaca que, para poder participar en actividades militares que corresponden al nivel de intensidad esperado, estas actividades no podrán consistir en ataques meramente ocasionales. Además, estos grupos deberán gozar de un nivel mínimo de organización y a su vez poder conducir actividades que alcancen los umbrales apelativos de un CANI. Caso contrario, si no se puede determinar si un

---

<sup>25</sup> Jann K. Kleffner. *The Legal Fog of an Illusion: Three Reflections on "Organization" and "Intensity" as Criteria for the Temporal Scope of the Law of Non-International Armed Conflict*. Vol. 95. 2019

<sup>26</sup> Dictamen del Comité Internacional de la Cruz Roja. "¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?". Documento de opinión. 9 de marzo de 2008.

grupo tiene la capacidad de llevar a cabo operaciones militares con una planificación de alcance medio, es posible que los Estados clasifiquen a esos grupos como "rebeldes" o "terroristas"<sup>27</sup>.

#### **5.1.1. Las partes del conflicto deberán alcanzar un umbral mínimo de organización**

De acuerdo con la jurisprudencia del TPIY, la Sala de Juicio en el caso *Haradinaj* y otros, interpretó la prueba establecida en el caso *Tadic* centrándose en dos criterios: "violencia armada prolongada o intensidad" y "organización". La Sala concluyó que un conflicto armado solo puede existir entre partes que estén lo suficientemente organizadas como para enfrentarse mutuamente con medios militares, y a su vez hizo una distinción entre autoridades gubernamentales y GAO.

En cuanto a los GAO, el fallo estableció que el nivel de organización de un grupo beligerante no estatal se mide en base a los siguientes factores indicativos: (i) la existencia de una estructura de mando y reglas disciplinarias y mecanismos dentro del grupo; (ii) la existencia de una sede central; (iii) el hecho de que el grupo controle cierto territorio; (iv) la capacidad del grupo para obtener acceso a armas, otro equipamiento militar, reclutas y entrenamiento militar; (v) su capacidad para planificar, coordinar y llevar a cabo operaciones militares, incluyendo movimientos de tropas y logística; (vi) su capacidad para definir una estrategia militar unificada y utilizar tácticas militares; (vii) y su capacidad para hablar con una sola voz y negociar y concluir acuerdos como ceses al fuego o acuerdos de paz<sup>28</sup>.

Se advierte que, la definición de CANI en base a su umbral de organización y de intensidad es de un carácter mayormente abstracto, por tanto, la evaluación de estos requisitos deberá elaborarse grupo por grupo para determinar si se cumplen los criterios establecidos por la jurisprudencia internacional<sup>29</sup>.

#### **5.1.2. Las partes del conflicto deberán alcanzar un umbral mínimo de intensidad**

En el mismo fallo de *Fiscal contra Haradinaj*, el examen de la práctica por parte de la Sala de Juicio del TPIY llevó al tribunal a concluir que los factores localizadores que sirven de base para concluir que se cumple el requisito de intensidad son los siguientes: (i) El número, la duración y la intensidad de los enfrentamientos individuales; (ii) el tipo de armas y otro equipamiento militar utilizado; (iii) el número y calibre de municiones disparadas; (iv) el número de personas y tipo de fuerzas que participan en el combate; el número de víctimas; (v)

---

<sup>27</sup> ICTY, *The Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj and Lahi Brahimaj* (Trial Chamber Judgment), Case No. ICTY-04-84-T (2008).

<sup>28</sup> TPIY, *The Prosecutor v. Ramush Haradinaj et al.*, IT-04-84-T, Sentencia, 3 de abril de 2008, párr. 60.

<sup>29</sup> International Criminal Tribunal for Rwanda. *The Prosecutor v. Georges Rutaganda*, Judgment, Case No. ICTR-96-3, 6 de diciembre de 1999, párr. 91.

el alcance de la destrucción material; (vi) y el número de civiles que huyen de las zonas de combate. La participación del Consejo de Seguridad de la ONU también puede ser un reflejo de la intensidad de un conflicto.

El tribunal, de igual manera observa que ninguno de estos factores, en sí mismos, son esenciales para establecer que se cumple el requisito de intensidad. Será fundamental evaluar de forma central e individualizada el nexo que existe entre la intensidad de las hostilidades y la organización del grupo, ya que no todas las acciones violentas que tengan un vínculo con el grupo serán relevantes<sup>30</sup>.

### **5.1.3. Ampliando la noción de ‘violencia armada prolongada’**

La Sala de Juicio del fallo *Haradinaj* concluyó que la "violencia armada prolongada" o requisito de intensidad, había sido "interpretada en la práctica, incluso por la propia Sala de Juicio en el caso *Tadic*, refiriéndose más a la intensidad de la violencia armada que a su duración"<sup>31</sup>. La comprensión de esta noción de intensidad depende del significado del término 'prolongado' que deriva de su traducción original en inglés; 'protracted armed violence'. Sumado a esto, los tribunales internacionales, ampliaron el *test* propuesto en *Haradinaj*, y propusieron nuevos factores indicativos para evaluar si un enfrentamiento armado específico es lo suficientemente intenso como para cumplir con el umbral mínimo de violencia prolongada y, por lo tanto, transformar un incidente en un CANI.

Estos factores se encuentran ilustrados en el fallo del TPIY, *Fiscal contra Ljube Boskoski y Johan Tarculovski*, donde se introdujeron por primera vez "otros" elementos indicativos alternativos utilizados con menos frecuencia por el TPIY, pero que tienen igual valor por su capacidad para evaluar si una situación cumple con el grado necesario de violencia 'intensa'. Entre estos factores están: (i) el número de civiles obligados a huir de las zonas de combate; (ii) los tipos de armas utilizadas, en particular el uso de armas pesadas y otro equipo militar como tanques y otros vehículos pesados; (iii) el bloqueo o asedio y el intenso bombardeo de estas ciudades; (iv) la extensión de la destrucción y el número de víctimas causadas por bombardeos o combates; (v) la cantidad de tropas y unidades desplegadas; (vi) la existencia y cambio de líneas del frente entre las partes; (vii) la ocupación de territorio; ciudades y pueblos; (viii) el despliegue de fuerzas gubernamentales en el área de crisis; (ix) el cierre de carreteras; (x) órdenes y acuerdos de alto el fuego; (xi) y, los intentos de

---

<sup>30</sup> Padin, J. F., "Opening Pandora's box: The case of Mexico and the threshold of non-international armed conflicts. The question of the nexus", International Review of the Red Cross, (2023).

<sup>31</sup> TPIY, *The Prosecutor v. Ramush Haradinaj et al*, párr. 49.

representantes de organizaciones internacionales para negociar y hacer cumplir acuerdos de alto el fuego<sup>32</sup>.

Estos elementos, sumado al *test* de requisito mínimo de intensidad propuesto en *Haradinaj* permite determinar si se ha alcanzado un cierto grado de intensidad, pero es de menester hacer alusión a lo establecido en el mismo fallo. Si bien el concepto “prolongado” en su sentido literal hace alusión a una persistencia durante un período extendido de tiempo, el fallo *Haradinaj* realizó una importante aclaración en torno el ámbito temporal del umbral de violencia, y establece lo siguiente:

The criterion of protracted armed violence has therefore been interpreted in practice, including by the Tadić Trial Chamber itself, as referring more to the intensity of the armed violence than to its duration.<sup>33</sup>

Siguiendo este enfoque, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el Informe Nro. 55/97 sobre el caso Juan Carlos Abella vs. Argentina o caso "La Tablada"<sup>34</sup>. En este caso, la CIDH tuvo que determinar si un enfrentamiento armado de 30 horas constituyó un disturbio interno o un CANI<sup>35</sup>. Concluyendo que, a pesar de su corta duración, el enfrentamiento cumplía con el umbral de violencia 'prolongada' y activaba el Artículo 3 Común ya que, había alcanzado un nivel de intensidad suficiente<sup>36</sup>. Lo que, condujo a la CIDH a discutir la diferencia entre los términos 'prolongado' y 'sostenido' referente a la violencia armada. Se estableció que el término 'prolongado' no es sinónimo del término 'sostenido', en cuanto la violencia debería ser ininterrumpida durante un período de tiempo, y que, en su lugar, el término 'prolongado' debería interpretarse de una manera más flexible<sup>37</sup>.

## **5.2. Calificación de un CANI como una cuestión puramente fáctica:**

Como fue establecido por la Corte Constitucional a través de su dictamen Nro. 1-24-

---

<sup>32</sup> ICTY, *The Prosecutor v. Ljube Boskoski y Johan Tarculovski*, Trial Chamber, Case No. IT-04-82-T, 2008, párr. 178.

<sup>33</sup> ICTY, *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, párr. 49.

El criterio de violencia armada prolongada ha sido interpretado en la práctica, incluyendo por la propia Cámara de Juicio de Tadić, donde se deber hacer referencia más a la intensidad de la violencia armada que a su duración (traducción no oficial).

<sup>34</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Juan Carlos Abella vs. Argentina*, Caso Nro. 11.137, 1997.

<sup>35</sup> El caso involucra enfrentamientos entre militantes del Movimiento Todos por la Patria y las fuerzas armadas en el Regimiento de Infantería Mecanizada Nro. 3 "Gral. Belgrano" (RIM 3) en La Tablada, Provincia de Buenos Aires, en enero de 1989. Durante un ataque de 30 horas, 42 personas armadas asaltaron el cuartel, resultando en la muerte de 29 atacantes y varios agentes del Estado.

<sup>36</sup> *Juan Carlos Abella vs. Argentina*, párr. 155.

<sup>37</sup> *Ibid.*

EE/24, la existencia de un conflicto armado, y la consecuente aplicación del DIH, es una cuestión fáctica, y no requiere de ningún tipo de pronunciamiento sea político o jurídico para constituir su naturaleza<sup>38</sup>.

De igual forma se han pronunciado los tribunales internacionales, como lo es el caso *Fiscalía contra Limaj, Bala y Musliu*, donde el TPIY instauró que la determinación de la existencia de un CANI se basa solamente en *dos* criterios: la intensidad del conflicto y la organización de las partes<sup>39</sup>. El mismo tribunal en el caso *Tadic* fija que un conflicto armado existe siempre que recurran los supuestos anteriormente asentados y su existencia no depende de las opiniones de las partes a un conflicto<sup>40</sup>.

En términos de lo que se comprende que, el DIH y su ámbito de aplicación se definen por cuestiones puramente fácticas y no por declaraciones de *iure*. En este sentido, también se ha pronunciado el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso *Fiscalía contra Akayesu*, donde se estableció:

“It should be stressed that the ascertainment of the intensity of a non-international conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict... If the application of international humanitarian law depended solely on the discretionary judgment of the parties to the conflict, in most cases there would be a tendency for the conflict to be minimized by the parties thereto. Thus, on the basis of objective criteria, both Common Article 3 and Additional Protocol II will apply once it has been established there exists an internal armed conflict which fulfills their respective pre-determined criteria”<sup>41</sup>.

Como consecuencia, la jurisprudencia internacional ya ha precisado cual es el presupuesto legal objetivo donde se configura el inicio y la existencia de un conflicto armado, independientemente de las opiniones, declaraciones o reconocimientos de carácter subjetivo de las partes involucradas.

## **6. Umbral De Organización Y Los Grupos Identificados Mediante Decreto Nro. 111.**

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 111, el presidente Daniel Noboa identificó a los

---

<sup>38</sup>Dictamen Nro. 1-24-EE/24, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 48.

<sup>39</sup> ICTY, *The Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala, Isak Musliu* (Trial Chamber Judgment) Case No. IT-03-66-T (2005).

<sup>40</sup> *Prosecutor v. Dusko Tadic*, párr. 70.

<sup>41</sup> ICTR, *The Prosecutor v. Jean- Paul Akayesu* (Trial Chamber Judgment), Caso Nro. ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, párr. 603.

“Debe destacarse que el reconocimiento de la intensidad de un conflicto no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes en conflicto... Si la aplicación del DIH dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, en la mayoría de los casos habría una tendencia a minimizar el conflicto por parte de las mismas. Por lo tanto, sobre la base de criterios objetivos, tanto el Artículo Común 3 como el Protocolo Adicional II se aplicarán una vez que se haya establecido que existe un CANI que cumple con sus respectivos criterios predefinidos.” (traducción no oficial).

siguientes 22 grupos como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes: (i) Águilas; (ii) ÁguilasKiller, (iii) Ak47, (iv) Caballeros Oscuros, (v) ChoneKiller, (vi) Choneros, (vii) Corvicheros, (viii) Cuartel de las Feas, (ix) Cubanos, (x) Fatales, (xi) Gánster, (xii) Kater Piler, (xiii) Lagartos, (xiv) Latin Kings, (xv) Lobos, (xvi) Los p.27, (xvii) Los Tiburones, (xviii) Mafia 18, (ixx) Mafia Trébol, (x) Patrones, (xi) R7, (xii) Tiguerones<sup>42</sup>.

El presente estudio se enfocará en un análisis casuístico de los grupos con mayor incidencia en la crisis de seguridad que está atravesando el Estado ecuatoriano: los Choneros y los Lobos<sup>43</sup>. Con el fin de verificar si estos grupos cumplen con el *test* estándar de requisito mínimo de organización establecido por la jurisprudencia del TPIY<sup>44</sup>. No se tomará en cuenta a los 20 grupos restantes, por ser grupos criminales o subgrupos de menor impacto e incidencia en la hegemonía de la criminalidad en el territorio ecuatoriano<sup>45</sup>.

### **6.1. Los Choneros:**

El Decreto Ejecutivo Nro. 111 establece que este colectivo delictivo en conjunto de los demás presuntos grupos armados, “se ha transformado en un actor no estatal beligerante, capaz de planificar, coordinar, ejecutar y atribuirse actos de violencia contra la población, actos de violencia planificada e indiscriminados contra la población civil”<sup>46</sup>.

De acuerdo con el autor Nilz Melzer, sin un mínimo nivel de organización resulta imposible llevar a cabo operaciones militares coordinadas y garantizar el cumplimiento general del DIH<sup>47</sup>. Bajo esta perspectiva, es importante determinar el nivel de organización del que goza el grupo Los Choneros, de acuerdo con el estándar desarrollado en *Haradinaj*.

Evaluar la estructura y organización de un grupo armado, o de varios grupos armados, es sumamente complicado, especialmente debido a que en Ecuador se han dado varias alianzas criminales. Mediante informe del portal InSight Crime se ha indicado que la coordinación que existe entre varios grupos delictivos ha entrado en una categoría de ‘alianzas estratégicas’ con el propósito común de exhibir la influencia que ostentan dichas entidades delictivas<sup>48</sup>. El Comité Internacional de la Cruz Roja ya se ha pronunciado en este sentido y ha establecido que, “[l]a existencia de “alianzas” o “coaliciones” entre grupos armados no estatales distintos

---

<sup>42</sup> Artículo 4, Decreto Ejecutivo Nro. 111, Presidencia de la República del Ecuador, 9 de enero de 2024.

<sup>43</sup> Este estudio se enfocó en la información disponible hasta finales del año 2023 y principios del año 2024.

<sup>44</sup> Véase la Sección 5.1.1 del presente trabajo.

<sup>45</sup> "Perfil de Ecuador", InSight Crime, 20 de marzo de 2023, disponible en: <https://insightcrime.org/es/noticias-crimen-organizado-ecuador/ecuador/#GC>, último acceso: 7 de abril de 2024.

<sup>46</sup> Decreto Ejecutivo Nro. 111, Presidencia de la República del Ecuador, 9 de enero de 2024, párr. 16.

<sup>47</sup> Nilz Melzer, *International Humanitarian Law: A Comprehensive Introduction*, 73-74.

<sup>48</sup> Anastasia Austin, "Ecuador enfrenta una tarea complicada en su guerra contra las pandillas", InSight Crime, 19 de enero de 2024, disponible en: <https://insightcrime.org/es/noticias/ecuador-enfrenta-tarea-complicada-guerra-contra-pandillas/>, último acceso: 7 de abril de 2024.

que aparentemente combaten juntos contra un Estado o un actor no estatal constituye un escenario particular”, distinto al de un CANI<sup>49</sup>.

### **6.1.1. Los Choneros y su capacidad organizativa:**

Habiendo advertido la complejidad que lleva calificar el elemento de organización indicativo de un CANI, se procede a presentar un breve contexto de la organización delictiva, Los Choneros. El portal InSight Crime ha detectado que:

Los Choneros es uno de los grupos criminales más prominentes de Ecuador, del que se tuvo noticia por primera vez a finales de los 90 como una organización narcotraficante establecida en la ciudad de Manta, población costera en la costa Pacífica de Ecuador<sup>50</sup>.

Desde el año 2011, Los Choneros se han convertido en una de las bandas carcelarias más violentas del país cuya actividad principal se resume en el narcotráfico, sicariato, extorsión y contrabando<sup>51</sup>.

En cuanto a la organización y jerarquía de esta organización delictiva, se ha podido observar que, a pesar de que en un momento dado su mandato estaba bien definido con el “Teniente España”<sup>52</sup>, “en los últimos años, la expansión del grupo por todo Ecuador ha puesto en duda la línea de mando estrictamente lineal”<sup>53</sup>. Esta distribución ha dado a luz a varios subgrupos que gozan de estructuras de mando completamente distintas de acuerdo con su región de influencia. Lo que, consecuentemente, ha desatado una guerra de poder entre estos subgrupos, también calificados mediante decreto ejecutivo como ‘organizaciones terroristas’. Tras el asesinato del anterior cabecilla Jorge Luis Zambrano, alias 'Rasquiña', en la actualidad se entiende que Adolfo Macías, alias “Fito”, es el nuevo líder de Los Choneros en prisión, aun dejando en una zona gris la estructura de comando de los subgrupos con la que se manejan varios de sus miembros que operan en distintos territorios.

Los Choneros han sido capaces de controlar y realizar “operaciones de narcotráfico, que se extendieron a la extorsión, los asesinatos a sueldo y el contrabando”<sup>54</sup>. Eventualmente, Los Choneros han logrado formar las alianzas correctas que han facilitado su tráfico internacional de cocaína, mismo negocio que había sido dominado con anterioridad por actores

---

<sup>49</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, “El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos”, Ginebra (2019), pag. 50. <https://www.icrc.org/es/publication/el-derecho-internacional-humanitario-y-los-desafios-de-los-conflictos-armados>

<sup>50</sup> "Los Choneros", InSight Crime, 19 de enero de 2024, disponible en: <https://insightcrime.org/es/noticias-crimen-organizado-ecuador/los-choneros/>, último acceso: 9 de abril de 2024.

<sup>51</sup> InSight Crime, "Los Choneros".

<sup>52</sup> Jorge Busmarek Véliz España, alias “Teniente España”, fundador del grupo delictivo, Los Choneros.

<sup>53</sup> InSight Crime, "Los Choneros".

<sup>54</sup> Chris Dalby, "Ascenso y caída de Los Choneros, oportunistas del narcotráfico en Ecuador", InSight Crime, (2023), disponible en: <https://insightcrime.org/es/noticias/ascenso-caida-choneros-narcotrafico-ecuador/>, último acceso: 10 de abril de 2024.

criminales con más influencia, como lo es el narcotraficante Washington Prado Álava, alias “Gerald”, quien residía en Manabí<sup>55</sup>. Se ha constatado que:

“Los Choneros tenían la estructura, la fuerza y los contactos necesarios para consolidarse como la banda narco más poderosa de Ecuador. Se tomaron el espacio que controlaba Gerald, quien fue acusado de comprar drogas a Colombia y Perú y de enviarlas hacia Norteamérica.<sup>56</sup>”

### **6.1.2. Test de requisito mínimo de organización empleado por el TPIY con relación a Los Choneros**

A continuación, se empleará el *test* de requisito mínimo de organización ya introducido en secciones anteriores, para determinar si la organización criminal ‘Los Choneros’ cumple con los parámetros establecidos por el TPIY. Empezando por: (i) la existencia de una estructura de mando y reglas disciplinarias y mecanismos dentro del grupo. Como ya fue previamente mencionado, no existe un mandato estrictamente lineal, pero esto no quiere decir que no gozan de estructuras de mando en base a sus subgrupos y, los territorios donde operan.

Como segundo elemento: (ii) la existencia de una sede central. Los Choneros y sus subgrupos están distribuidos por el territorio nacional, motivo por el que no se habla *per se* de una sede. Lo que se conoce en la actualidad es que, “su poder se concentraba en tres de las mayores prisiones del país: en Guayaquil, donde Fito estaba privado de la libertad; Cuenca; y, Latacunga”.<sup>57</sup>

Como tercer elemento está: (iii) el hecho de que el grupo controle cierto territorio. Se conoce ampliamente que Los Choneros han logrado tomar control sobre las rutas del narcotráfico, pero su mayor control se ve en las instituciones carcelarias. A su vez, “las autoridades ahora informan que Los Choneros ejercen influencia en seis provincias, que incluyen Manabí, Guayas, Los Ríos, El Oro, Santa Elena y Esmeraldas”<sup>58</sup>.

Es importante señalar la diferencia entre “ejercer influencia” y llevar “control territorial”. La influencia se basa en tener la capacidad de influir en la población local, en otras bandas delictivas, en actores políticos o en la opinión pública en general. Mientras que, el control territorial se refiere a la capacidad de un grupo para dominar y administrar un área geográfica específica, ejerciendo autoridad sobre su población y recursos; y, va a estar matizado por el replanteamiento de nuevas zonas de presencia guerrillera<sup>59</sup>. Un caso

---

<sup>55</sup> Chris Dalby, "Ascenso y caída de Los Choneros, oportunistas del narcotráfico en Ecuador", InSight Crime.

<sup>56</sup> Chris Dalby, "Ascenso y caída de Los Choneros, oportunistas del narcotráfico en Ecuador".

<sup>57</sup> *Ibid.*

<sup>58</sup> InSight Crime "Los Choneros".

<sup>59</sup> Villa Restrepo Leidy Natalia, Cardona Gomez Ginna Esmeralda y Villa Restrepo Leidy Natalia, “Análisis de coyuntura: control territorial en el conflicto armado colombiano entre 1996 y 2002”, V Congreso Latinoamericano de Ciencia Política. Asociación Latinoamericana de Ciencia Política, Buenos Aires (2010), 2-23.

ejemplificativo de control territorial, son las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Las FARC ilustraron control territorial, cuando se expandieron de áreas rurales a municipios centrales mediante una estrategia de urbanización. Con más de 27 frentes en Colombia, buscaron una rápida extracción económica para financiarse, logrando no solo dominio territorial económico, sino también poder político local para su legitimación.<sup>60</sup>

La década de los noventa fue la más favorable para el crecimiento de las FARC en cuanto concentró nuevos frentes alrededor de centros de poder importantes, centros agrícolas y sectores dinámicos de economía. Dentro de sus propósitos se encuentra el cercar y rodear progresivamente la ciudad de Bogotá por medio de reiterados ataques a los municipios circundantes<sup>61</sup>.

Como cuarto elemento, está: (iv) la capacidad del grupo para obtener acceso a armas, otro equipamiento militar, reclutas y entrenamiento militar. Según los medios, Los Choneros están obteniendo grandes ingresos con actividades ilegales, lo que les permite adquirir armas, municiones, explosivos y sobornar a autoridades.<sup>62</sup> Si bien la organización delictiva tiene acceso a armas de alto calibre, y capacidad de reclutamiento, se desconoce el grado de preparación de sus miembros para llevar a cabo operaciones militares eficaces.

Lo que cubre los puntos (v) sobre su capacidad para planificar, coordinar y llevar a cabo operaciones militares, incluyendo movimientos de tropas y logística; y, (vi) su capacidad para definir una estrategia militar unificada y utilizar tácticas militares. Cabe entonces, diferenciar entre “capacidad militar” y “capacidad delictiva”. La “capacidad militar” trata de la habilidad de un grupo para ejecutar acciones de combate mediante el empleo de tácticas y estrategias dentro del ámbito militar. Mientras que, la “capacidad delictiva” se refiere a la habilidad de un grupo para cometer actividades ilícitas y criminales, que pueden incluir el tráfico ilegal de sustancias, extorsión, secuestro, robo, contrabando, sicariato y otros delitos<sup>63</sup>. Los Choneros aunque pueden tener cierta capacidad para planificar y llevar a cabo operaciones militares, su verdadera capacidad se encuentra en la comisión de actividades ilícitas y criminales.

---

<sup>60</sup> Actualmente existe un Acuerdo de Paz, Las FARC se comprometieron a entregar armas, evitar delitos como secuestro y extorsión, cortar lazos con el narcotráfico y cesar ataques a la Fuerza Pública y civiles.

<sup>61</sup> Villa Restrepo Leidy Natalia, Cardona Gomez Ginna Esmeralda y Villa Restrepo Leidy Natalia, “Análisis de coyuntura: control territorial en el conflicto armado colombiano entre 1996 y 2002”, (2010), pag. 5, párr. 6.

<sup>62</sup> Torres, Arturo. "Los Choneros y Lobos empiezan a convertirse en carteles de narcotráfico". Primicias, 3 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/grandes-bandas-nuevos-carteles-ecuador-narcotrafico/>. Último acceso: 12 de abril de 2024.

<sup>63</sup> Sansó-Rubert, Daniel. "Inteligencia militar y criminalidad organizada. Retos a debatir en América Latina/ Military intelligence and organized crime. Challenges to debate in Latin America". *URVIO - Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, Nro. 21, (2017), disponible en: <https://doi.org/10.17141/urvio.21.2017.2952>. Último acceso: 29 de marzo de 2024.

Como último elemento está: (vii) su capacidad para hablar con una sola voz y negociar y concluir acuerdos como ceses al fuego o acuerdos de paz. Como ya fue previamente mencionado, si bien la estructura de Los Choneros ya no es centralizada y explícitamente jerárquica, Adolfo Macías, alias “Fito” es considerado el vocero oficial de Los Choneros, mas no de sus subgrupos<sup>64</sup>.

Lo que se puede evidenciar es que, Los Choneros no cumplen el umbral mínimo de organización al contar con una estructura descentralizada, carencia de una sede central, una influencia territorial parcial y un acceso a armamento sin claridad en capacidad operativa y militar.

## **6.2. Los Lobos:**

Habiendo aplicado el *test* correspondiente al umbral de organización Los Choneros, se procederá a realizar el mismo análisis en relación a la segunda organización criminal con mayor trascendencia en el Ecuador: Los Lobos. Similar al escenario que suscita con Los Choneros, la presente banda criminal también cuenta con varias alianzas. Entre estas alianzas están bandas de menor tamaño, mismo bandas que han sido calificadas mediante decreto como grupos beligerantes, y son: los Chone Killers y los Tiguerones, que se hacen llamar en conjunto de Los Lobos como, “La Nueva Generación”<sup>65</sup>.

‘Los Lobos’ compiten en contra de Los Choneros, “por el control de las prisiones en Ecuador y por el tráfico de narcóticos, como enlaces con el crimen organizado de Colombia y México”<sup>66</sup>. En esta línea, nuevamente aplica el pronunciamiento del CICR relativo a que la existencia de “alianzas” o “coaliciones” entre grupos delictivos no estatales constituye una realidad distinta a la de un CANI.

### **6.2.1. ‘Los Lobos’ como organización delictiva**

Los Lobos, como mayoría de las bandas criminales en Ecuador nacieron como un desprendimiento del grupo criminal principal que en ese momento operaba en el territorio ecuatoriano, Los Choneros. Desde el año 2016, Los Lobos y sus aliados han proveído armas y seguridad para el grupo mexicano Cartel Jalisco Nueva Generación (CJNG), que forma parte de la disputa sobre el control de las rutas de cocaína en Ecuador<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> N/A, "Los Choneros", InSight Crime, (2024), disponible en: <https://insightcrime.org/es/noticias-crimen-organizado-ecuador/los-choneros/>, último acceso: 12 de abril de 2024.

<sup>65</sup> InSight Crime "Los Lobos".

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> N/A, Código Vidrio, "64% de presos integran diez megabandas – Código Vidrio", *Código Vidrio*, (2021), disponible en: <https://www.codigovidrio.com/code/64-de-presos-integran-diez-megabandas/>. Último acceso: 14 de abril de 2024.

En febrero de 2021, la Nueva Generación coordinó ataques contra los fragmentados líderes de los Choneros, con ataques a dos potenciales sucesores de Rasquiña, alias «JR» y alias «Fito». Ambos salieron vivos, pero los motines dejaron 80 internos muertos. En una importante escalada de violencia, murieron otros 119 presos en motines carcelarios en el mes de septiembre de 2021, cuando los integrantes de los Choneros y los Lobos se enfrentaron en una prisión de Guayaquil<sup>68</sup>.

La rivalidad entre Los Choneros y Los Lobos se ha tornado en despiadada desde que Los Lobos llevaron a cabo un nuevo intento de eliminar a su oposición, mediante el intento repentino de asesinato contra Junior Roldán, también conocido como 'JR', quien era uno de los fundadores de Los Choneros, antes de que falleciera en circunstancias misteriosas en Colombia en marzo de 2023<sup>69</sup>.

La estructura de mando de la organización delictiva de Los Lobos, al igual que la de Los Choneros, no está bien definida ni tiene una jerarquía claramente identificable. En la actualidad, se presume que Fabricio Colón Pico, alias “Capitán Pico” es el cabecilla de la banda Los Lobos. El ‘Capitán Pico’ ha ganado mayor cobertura no solamente por su presunta posición de comando, sino también por un supuesto plan para atentarse contra la vida de la Fiscal General del Estado, Diana Salazar.

Tras su detención el 5 de enero de 2024 por su presunta participación en más de 21 delitos, como los son, delincuencia organizada, asociación ilícita, tenencia de armas de fuego no autorizadas, robo calificado, organización o financiamiento para la producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, intimidación y tráfico de armas, entre otros; logró fugarse de la cárcel de la ciudad de Riobamba, por lo que actualmente permanece como prófugo de la justicia<sup>70</sup>.

Entre las varias actividades ilícitas que comete la pandilla de Los Lobos se incluyen el cargamento de drogas, sicariatos, extorsión, procesamiento de cocaína, robo, microtráfico, entre otros: se distinguen mayormente por haber establecido control de gran parte del sector de la minería ilegal en Ecuador, convirtiéndolo en su mayor ingreso<sup>71</sup>.

### **6.2.2. Test de requisito mínimo de organización empleado por el TPIY con relación a Los Lobos:**

---

<sup>68</sup> N/A, "Los Lobos". InSight Crime, (2022).

<sup>69</sup> N/A, "Los Lobos". InSight Crime.

<sup>70</sup> Sebastián Jiménez Valencia, Germán Padinger, Stefano Pozzebon, Ana María Cañizares, Germán Padinger y Karol Suárez, "¿Quiénes son Los Lobos, quién es su líder y dónde operan?", *CNN*, (2024), <https://cnnespanol.cnn.com/2024/01/11/quienes-son-los-lobos-banda-criminal-capitan-pico-orix/>.

<sup>71</sup> Alianza Vistazo, Código Vidrio Y OjoPúblico, “Los Lobos diversifican sus actividades criminales en Ecuador: explotan oro ilegal y generan 3,6 millones de dólares por mes”, Vistazo, (2004), disponible en: <https://www.vistazo.com/actualidad/nacional/los-lobos-diversifican-sus-actividades-criminales-en-ecuador-explotan-oro-ilegal-y-generan-3-6-millones-de-dolares-por-mes-BM6592056>, último acceso: 15 de abril de 2024.

Habiendo analizado un breve contexto de la banda delictiva Los Lobos corresponde de igual manera emplear en este grupo el *test* de requisito mínimo de organización, para de esta manera configurar el criterio de umbrales establecidos para la calificación de un CANI. Empezando por el primer elemento: la existencia de una estructura de mando, reglas disciplinarias dentro del grupo.

Este elemento es difícil de verificar puesto que, si bien se presume que Colón Pico es el actual cabecilla de Los Lobos, la estructura de comando es realmente difusa debido a que existen dos presuntos líderes adicionales: “Wilmer Chavarría, alias ‘Pipo’, quien operaba desde la cárcel de Turi, en Cuenca. Pero la Policía cree que está muerto y que el nuevo líder de Los Lobos es alias ‘Esteban’, el hijo de la pareja de alias ‘Pipo’. Se desconoce por qué no se ha podido probar la muerte de Chavarría”<sup>72</sup>. Bajo esta óptica, no existe una jerarquía de liderazgo que sea detectable y notable. De esta forma, resulta de suma dificultad localizar reglas disciplinarias y mecanismos fijados dentro del grupo al estar intrínsecamente relacionados entre sí<sup>73</sup>.

Los Lobos son una organización criminal que actualmente opera en conjunto de sus aliados que conforman “La Nueva Generación” y poseen vínculos no probados con el CJNG; y a su vez se cree que están asociados con la mafia albanesa. Al ser Los Lobos uno de los principales grupos que procesan y trafican cocaína desde Ecuador a E.E.U.U. y Europa, es posible que esta banda sea una mera parte contratista que presta servicios de logística a los grandes carteles del narcotráfico hispano<sup>74</sup>. Es decir, meros intermediarios.

Como segundo elemento está la existencia de una sede central. Respecto de este elemento se presenta una situación similar a la de Los Choneros, debido a su disputa por ejercer control sobre los centros penitenciarios. Los Lobos operan mayormente desde las prisiones en Sierra Centro y Cotopaxi<sup>75</sup>.

Como tercer elemento, se encuentra el hecho de que el grupo controle cierto territorio. Donde, nuevamente, se asimila al caso de Los Choneros dado que se puede evidenciar que esta organización delictiva ejerce influencia<sup>76</sup> y, basa sus operaciones en las

---

<sup>72</sup> N/A, "¿Quiénes son la banda Los Lobos? Te explicamos", *GK Ecuador*, (2022), disponible en: <https://gk.city/2021/10/21/quienes-son-los-lobos/>, último acceso: 10 de abril de 2024.

<sup>73</sup> La estructura de mando establece quién tiene autoridad para tomar decisiones y dirigir las operaciones, mientras que las reglas disciplinarias proporcionan pautas claras sobre el comportamiento esperado de los miembros y las consecuencias de violar esas normas; lo que aporta a una correcta coordinación, cohesión y eficacia operativa.

<sup>74</sup> EFE, "Así funciona la 'unión' de Tiguerones y Lobos con carteles mexicanos y la mafia albanesa", *Primicias*, (2023), disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/seguridad/bandas-ecuador-carteles-mexicanos-mafia/>, último acceso: 9 de abril de 2024.

<sup>75</sup> InSight Crime "Los Lobos".

<sup>76</sup> *Ver*, Sección 6.1.2, párr. 4 (distinción entre “ejercicio de influencia” y “control territorial”).

siguientes ciudades del Ecuador: Latacunga, Cuenca, y Machala, además de las penitenciarías del país<sup>77</sup>.

A continuación, están los elementos de: (i) capacidad del grupo para obtener acceso a armas, otro equipamiento militar, reclutas y entrenamiento militar; (ii) su capacidad para planificar, coordinar y llevar a cabo operaciones militares, incluyendo movimientos de tropas y logística; y, (iii) su capacidad para definir una estrategia militar unificada y utilizar tácticas militares. Respecto a estos elementos, es relevante la distinción hecha en previas secciones con relación a la “capacidad delictiva” y la “capacidad militar”<sup>78</sup>. Los enfrentamientos armados donde se han visto involucrados Los Lobos son mayormente aquellos que se llevaron a cabo en motines carcelarios desde el año 2021, cuando los integrantes de Los Choneros y los Lobos se enfrentaron en una prisión de Guayaquil.

Ese mismo año, las autoridades decomisaron cientos de armas de grueso calibre en penitenciarías controladas por los Choneros, los Lobos y los Lagartos, lo que dio a entender que había una afluencia creciente de armas hacia Ecuador que terminaban en las prisiones<sup>79</sup>.

Sin embargo, su mayor característica como organización criminal se resume en ser una ‘banda transportadora’ de cocaína y cargamento de armas; al igual que una banda extractora de minería ilegal. Por lo que, a pesar de los enfrentamientos armados contra Los Choneros, no se ha logrado evidenciar su habilidad de planificar y ejecutar operaciones militares de manera coordinada. Solamente se ha dejado constancia de su capacidad de coordinar operaciones delictivas con un enlace al crimen organizado, mas no de actividades bélicas que gocen de un nexo con un presunto CANI.

Como último elemento, se deberá evaluar su capacidad para hablar con una sola voz y negociar y concluir acuerdos como ceses al fuego o acuerdos de paz. Lo que lleva a el presente estudio a que retorne al primer elemento en torno a una estructura de mando reconocible. Al no tener claro quién es el líder o cabecilla oficial de Los Lobos, conlleva cierta complejidad determinar quién es su vocero oficial. Especialmente, tomando en cuenta que Los Lobos son una especie de prestamistas para grupos criminales de mayor escala.

En fin, Los Lobos no cumplen el umbral mínimo de organización debido a su liderazgo difuso, la carencia de una sede central definida, y puesto a que sus funciones son principalmente las de contratistas en actividades delictivas relacionadas al crimen organizado.

---

<sup>77</sup> InSight Crime "Los Lobos".

<sup>78</sup> *Ver*, Sección 6.1.2, párr. 6 (distinción entre “capacidad militar” y “capacidad delictiva”).

<sup>79</sup> InSight Crime "Los Lobos".

## 7. Umbral De Intensidad Y Los Grupos Identificados Mediante Decreto Nro. 111

En este apartado, se abordará el umbral de intensidad como último elemento localizador de un GAO. El propósito de la evaluación del umbral mínimo de violencia propuesto por el TPIY es discernir situaciones similares a conflictos armados por su naturaleza, pero no por su consolidación. En este paradigma, los enfrentamientos aún no han alcanzado el nivel de intensidad suficiente como para elevarse al ámbito de aplicación de un CANI. Por tanto, la determinación de este umbral mínimo de violencia persiste como un desafío en la actualidad, y deberá ser evaluado caso por caso<sup>80</sup>.

Si bien el *test* de requisito mínimo de intensidad propuesto tanto por *Haradinaj* como *Boskoski*, resulta de gran utilidad al momento de separar los actos esporádicos de violencia del marco de un CANI, para llevar a cabo dicha evaluación es necesario poder establecer el nexo que existe entre la intensidad de los enfrentamientos y la estructura del grupo armado. Es decir, se debe contar con la información suficiente para poder atribuir a cada GAO los actos de violencia relevantes para efectos de afirmar la existencia de un CANI.

Por consiguiente, y aterrizando en el contexto ecuatoriano, antes de emplear el *test* propuesto por el TPIY se deberá definir si la información recopilada hasta la actualidad en torno las actividades de los potenciales GAO son suficiente para verificar el vínculo de atribución entre los actos de violencia, y los grupos identificados como tal.

De igual manera, se observará si el Presidente de la República llevó o no a cabo, una evaluación casuística evacuada grupo por grupo en donde haya sido claramente identificable el nexo entre los actos de los individuos y el presunto conflicto armado.

### 7.1.Un Enfoque Dinámico sobre el Decreto Ejecutivo Nro. 111 y el umbral de intensidad

El presidente, Daniel Noboa, menciona como la incidencia en los enfrentamientos armados por la consolidación del crimen organizado ha permeado las estructuras institucionales y sociales en el Ecuador. Esta escalada de violencia, tanto del crimen organizado, como de los sujetos que lo conforman, a criterio del jefe de Estado, ha ascendido al umbral de un CANI donde se ha podido evidenciar un nivel mínimo de organización y un uso excesivo militar por parte de los potenciales grupos beligerantes no estatales<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> ICTY, *The Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala, Isak Musliu* (Trial Chamber Judgment) Case No. IT-03-66-T (2005), párr. 90.

<sup>81</sup> Decreto Ejecutivo Nro. 111, Presidencia de la República [por medio del cual se declara la existencia de un conflicto armado interno en Ecuador], Registro Oficial 474 de 9 de enero de 2024, pág. 2.

Por tanto, corresponde evaluar si el presidente optó por una evaluación casuística de la violencia empleada por cada grupo identificado como GAO, o si en su defecto analizó la violencia desplegada en el territorio en su conjunto, con el propósito de que se configure el umbral de intensidad suficiente. Ante lo cual, la Corte Constitucional mediante Dictamen Nro. 2-24-EE/24 oportunamente precisó que la intensidad de los actos para ser considerados CANI debe verificarse en cada enfrentamiento. No se acumulan acciones de grupos separados a menos que actúen juntos contra el mismo enemigo. Solo se consideran los actos directamente relacionados con el conflicto, puesto que no todo acto de violencia es relevante en la esfera de un CANI<sup>82</sup>.

El Decreto Ejecutivo Nro. 111 cita en repetidas ocasiones al informe PN-DAI-DAO-2024-014-INF emitido por la Policía Nacional de carácter reservado, el cual indica una presencia significativa de enfrentamientos armados relacionados con el crimen organizado entre 2014 y 2023.<sup>83</sup> A su vez, dicho informe puso en conocimiento del presidente que los grupos delictivos manejan varios tipos de armas, y precisa:

El tipo de armas registradas con las cuales se ejerce la violencia criminal han pasado de armas cortas tipo pistola y revolver a armas largas de tipo militar (ametralladoras y fusiles) con un crecimiento entre los años 2022 y 2023<sup>84</sup>.

Y, además, que:

Cuentan con la capacidad para planificar, coordinar y ejecutar operaciones de naturaleza militar y con voceros oficiales para comunicar, negociar y concluir acuerdos<sup>85</sup>.

A lo que, el mismo informe, mediante estudios y estadísticas recabadas del año 2023, concluyó que además de la violencia urbana producto de la penetración del crimen organizado, se ha podido evidenciar una fuerte red de corrupción, y diversos atentados alrededor del territorio nacional. Por otra parte, la Dirección Nacional de Análisis de Información logró contabilizar que:

[h]asta el 31 de diciembre de 2023, se han registrado 8.008 homicidios intencionales. De estos, el 91% (7.291 casos) se atribuyen a la Violencia Criminal, que está parcialmente relacionada con Amenazas y Tráfico de Sustancias Estupefacientes (tanto interno como internacional), sumando un total de 6.672 casos. El 88% de estos homicidios intencionales (7.039 casos) fueron cometidos con armas de fuego. Del total de homicidios intencionales del 2023, el 39% (2.868 víctimas) se encuentran entre 20 y 29 años de edad<sup>86</sup>.

---

<sup>82</sup> Dictamen Nro. 2-24-EE/24, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de marzo de 2024, párr. 70.

<sup>83</sup> Dirección Nacional de Análisis de la Información. *Informe PN-DAI-EII-2024-015-INF*, Policía Nacional del Ecuador, 7 de enero de 2024.

<sup>84</sup> Dirección Nacional de Análisis de la Información. *Informe PN-DAI-EII-2024-015-INF*.

<sup>85</sup> *Ibidem*.

<sup>86</sup> *Ibid.*

Para fundamentar la configuración de la causal de ‘conflicto armado interno’ invocada por el presidente Noboa, el mismo adjunta un informe confidencial elaborado por el director de Inteligencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en conjunto del Decreto Ejecutivo Nro. 193, donde se argumenta que los grupos delictivos habrían establecido tres alianzas o "facciones terroristas"<sup>87</sup>.

Estas alianzas estarían encabezadas por tres de los grupos delictivos más influyentes y poderosos en el país. En el mismo informe, cuyo contenido integral no es de conocimiento público, se establece que “la estructura organizacional de los grupos terroristas actualmente es inestable debido principalmente a la falta de liderazgo producido por las detenciones o fugas de sus principales cabecillas”<sup>88</sup>. Sin embargo, permanece de carácter confidencial la información de quienes son estos grupos o sus cabecillas, y la Corte Constitucional en su Dictamen 2-24-EE/24 omite la presentación de datos específicos como el nombre de los grupos delictivos involucrados<sup>89</sup>. Por tanto, al desconocer quienes son estos grupos y su alianza resulta de suma complejidad atribuir los actos delictivos a la estructura aparentemente inestable del grupo armado o de la presunta alianza.

Habiendo analizado tanto el Decreto Ejecutivo Nro. 111 y 193, y considerando que los informes confidenciales han sido exclusivamente accesibles para la Presidencia de la República y Corte Constitucional, la misma Corte ha destacado lo siguiente en torno el análisis presidencial detrás de la declaratoria de CANI:

Sin embargo, no presenta ni analiza los indicios en cuanto a la organización frente a cada uno de ellos<sup>90</sup>. De hecho, no presenta un análisis específico en cuanto a ninguno de estos grupos en el decreto ejecutivo 193, en el decreto ejecutivo 111, ni en los informes confidenciales adjuntos. El presidente de la República pretende acumular las características de organización de todos los grupos para justificar el cumplimiento de este requisito<sup>91</sup>.

Ante lo que, la Corte Constitucional concluyó que no se ha justificado el cumplimiento de los requisitos de organización ni intensidad, así como la existencia de control territorial por parte de uno o más grupos<sup>92</sup>.

Hasta este punto se puede evidenciar que ni el Decreto Ejecutivo Nro. 111, y 193, ni el Informe PN-DAI-DAO-2024-014-INF emitido por la Policía Nacional, ni el informe de la Inteligencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas detallan o vinculan el nexo que

---

<sup>87</sup> Decreto Ejecutivo Nro. 193, Presidencia de la República [por medio del cual se renueva el estado de excepción por treinta días adicionales], 7 de marzo de 2024.

<sup>88</sup> Dictamen Nro. 2-24-EE/24, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 91.

<sup>89</sup> Dictamen Nro. 2-24-EE/24, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 87.

<sup>90</sup> Refiriéndose a los presuntos grupos armados organizados identificados mediante Decreto Ejecutivo Nro. 111.

<sup>91</sup> Dictamen Nro. 2-24-EE/24, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 95.

<sup>92</sup> Dictamen Nro. 2-24-EE/24, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 102.

existe entre dicha actividad criminal y cada uno de los 22 grupos delincuenciales calificados mediante decreto ejecutivo como GAO. Es decir, no se ha establecido un nexo entre los actos de individuos y el conflicto armado, y en tal sentido no se ha logrado verificar cómo estas acciones delincuenciales están estrechamente relacionadas con las hostilidades relevantes dentro del ámbito del DIH<sup>93</sup>.

Aplicando los parámetros jurisprudenciales humanitarios relativos al umbral de intensidad y tomando en cuenta la insuficiencia de información que existe hasta el momento, lo que se puede deducir es que existe una grave crisis de seguridad y crimen organizado del que sufre el territorio ecuatoriano que aún no se ha elevado al contexto de un CANI<sup>94</sup>. Esto se deduce de la referente evaluación reservada, la cual ha optado por no atribuir los actos de violencia a ciertos grupos y solamente acumular las características de intensidad o incremento de violencia de dos o más grupos delictivos con el fin de concluir que se cumple con este requisito.

## **7.2.El Marco Jurídico de Ecuador frente a la Delincuencia Transnacional**

Ecuador sin lugar a duda, padece en la actualidad de un contexto de crimen organizado. Este desafío se manifiesta a través de actividades relacionadas con la delincuencia transnacional, que se elevan al ámbito de aplicación de la Convención de Palermo. Estas actividades ilícitas afectan las condiciones políticas, sociales y de seguridad del país, pero no han generado las condiciones necesarias para recaer dentro del marco de un CANI. Por ello, habiendo descartado la presencia de uno o más GAO en el Ecuador, se puede deducir que las bandas criminales identificadas mediante decreto constituyen GDO conforme lo definido en la Convención de Palermo que ya ha establecido el estándar para que un grupo sea clasificado como GDO<sup>95</sup>:

Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material<sup>96</sup>.

Los Lobos y Los Choneros, como grupos delictivos organizados, se ajustan a esta definición de manera destacable. Ambos grupos, al estar compuestos por tres o más individuos

---

<sup>93</sup> ICTY, *The Prosecutor v Zejnir Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic and Esad Landzo*, Case No. IT-96- 21-T, Judgment (Trial Chamber), (1998), párr. 445.

<sup>94</sup> Nota: Atendiendo nada más al umbral de intensidad.

<sup>95</sup> Véase, Art. 2 (a-j) de la Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional Y Sus Protocolos, Palermo (2000).

<sup>96</sup> Art. 2 (a) de la Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional Y Sus Protocolos, Palermo (2000).

y operar de manera estructurada durante períodos significativos, demuestran una clara intención de cometer delitos graves con el objetivo de obtener beneficios económicos o materiales. Su *modus operandi* coordinado y persistente refleja una adaptación efectiva a la descripción de un GDO<sup>97</sup>. En consecuencia, la actual ‘ola de criminalidad’ que atraviesa el Ecuador se basa en la implementación de medidas y estrategias establecidas en la Convención de Palermo, en lugar del DIH.

## 8. Conclusiones

Después de una evaluación detallada de las principales bandas delictivas en Ecuador, se revela que Los Choneros, a pesar de su capacidad delictiva, presentan una estructura de mando difusa y una organización ambigua y esquiva en la operatividad de sus subgrupos, generando incertidumbre sobre su preparación para llevar operaciones militares eficaces y sobre su clasificación como GAO. La necesidad de un monitoreo constante resalta la falta de cumplimiento del umbral mínimo de organización para la aplicación del DIH.

Similarmente, Los Lobos exhiben una estructura de mando confusa y dependencia de otros carteles de drogas fuera de la región, lo que pone en cuestión a su autonomía como grupo. A pesar de sus enfrentamientos con Los Choneros, este grupo carece de habilidades de coordinación para llevar operaciones militares y su función principal parece ser la coordinación de actividades delictivas con el crimen organizado, excluyéndolos del cumplimiento del umbral mínimo de organización para un CANI.

Finalmente, se abordó el segundo elemento calificativo de intensidad. Se aclaró que no es necesario que la violencia sea continua durante un largo período para cumplir con este requisito. Se llegó a la conclusión de que no se puede sumar los actos de diferentes grupos para alcanzar el umbral mínimo de intensidad. Y, se observó que el presidente, Daniel Noboa, adoptó un análisis falaz al intentar cumplir con este requisito, al no atribuir actos específicos a grupos particulares, sino acumulando características de violencia de varios grupos para concluir que se cumplía. Sin embargo, no se pudo verificar cómo estas actividades delictivas están directamente relacionadas con presuntas hostilidades.

Se constató que, aunque los grupos delictivos tienen capacidades para actividades relacionadas con el crimen organizado transnacional, la información disponible es limitada, lo que dificulta una evaluación precisa para determinar el vínculo con un CANI. Por lo tanto, tras

---

<sup>97</sup> "¿Quiénes son los ‘Choneros’, ‘Los Lobos’ y ‘Tiguerones’?," Diario La Hora – Noticias de Ecuador, sus regiones, provincias y Quito, (Enero, 2024), disponible en: <https://www.lahora.com.ec/tungurahua/quienes-son-los-choneros-los-lobos-y-tiguerones/>, último acceso: 16 de abril de 2024.

haber descartado la presencia de GAO, en su defecto, las bandas criminales identificadas se ajustan de mejor manera a la definición correspondiente a GDO conforme lo establecido en la Convención de Palermo. En este contexto y mediante el empleo de los criterios de *organización e intensidad*, se ha determinado que el DIH no es aplicable, y en su defecto, la norma aplicable es el Tratado de Palermo.

La mayor limitación de este estudio radica en la escasez de información disponible, lo que dificulta realizar un análisis exhaustivo para establecer claramente el vínculo entre los grupos identificados y un posible o eventual conflicto armado. Además, es importante señalar que la mayoría de las fuentes relevantes en torno la materia humanitaria está en inglés. Esto dificulta el acceso a información clave en torno la calificación de conflictos y la aplicabilidad de normas y principios de DIH debido a la barrera del idioma. A esto se suma que la información de mayor relevancia en el tema en el Ecuador es de carácter confidencial o reservado, lo que complica aún más el acceso a datos importantes para este análisis.

En aras de implementar mejoras, se recomienda que toda información que guarde relación con los grupos delictivos en Ecuador, especialmente aquellos de mayor impacto y trascendencia, se sujete al principio de publicidad. De esta manera, se podrá garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en relación con las actividades de los GDO en el país. Este aspecto llevó al presente estudio a observar la tendencia actual de utilizar la etiqueta de "conflicto armado" como una herramienta política para abordar el crimen organizado y combatir a las bandas delictivas. La difusión pública de esta información puede favorecer la instauración de acciones idóneas para contrarrestar la actividad delictiva y fortalecer la seguridad de la población ecuatoriana, sin necesidad de recurrir a la declaración de un conflicto armado.

Por otro lado, se sugiere que el Ecuador ajuste su legislación para incluir disposiciones específicas que reflejen las normas y principios del DIH. Asimismo, se propone la creación de mecanismos de clasificación que definan criterios y procesos para identificar diferentes tipos de conflictos, y a la vez se adecuen y sirvan para diferenciar a un CANI de un contexto de crimen organizado transnacional. Esta medida permitiría a Ecuador afrontar de manera más eficiente los desafíos actuales y fortalecer su capacidad para salvaguardar los derechos de sus ciudadanos.